

mediante el dicho su Padre, y el medio inhavil impide la conjuncion de los extremos, y produce inhavilidad quando el Successor no viene de por sí, sino por transmision, ò representacion del medio, que son los fundamentos que el citado Author expone para excluir de la Succession á los que traen el vicio de algun Descendiente de la Linea de la derivacion.

35. A esso se debe añadir, que la mancha de la Linea extraña que entra en la Succession, se haze propria de la dicha Linea de la derivacion, que con la mezcla participa el vicio, y queda manchada: por lo qual es bien claro, que estando a lo mismo que alega D. Joseph Cavallero, no pueden Succeder sus Hijos, y Descendientes, como que á estos les havia de venir el Mayorazgo por su Linea, que ya está viciada.

36. De esto resulta otro inconveniente, y es que siendo regla ordinaria el que la Succession se gobierne por el orden de las quatro observaciones, ò prerrogativas de Linea, Sexo, Grado, y Edad, atendiendo ante todas cosas á la primera: (b) y siendo igualmente cierto, que entrando el Mayorazgo en una Linea, no puede passar á la que sigue mientras huviere algunas Personas de aquella

**b**  
D. Molina de Primogenijs lib. 3. cap. 4. n. 13. Similiter etiam ex dictis, tam in isto capite, quam in præcedentibus, deduci poterunt quatuor observationes, quæ in Primogeniorum Successione necessariò considerandæ sunt. Primò namque consideranda est Linea, ut illi qui ex Li-

en que se ha radicado, (c) todos estos principios se invertirian, y aunque D. Joseph Cavallero dexasse Hijos, no podria passar el Mayorazgo á ellos como queda expuesto, y acabado de entrar en su Linea, havia de saltar á otra, porque tambien es asentando, que llegando la Succession á Persona incapaz, termina en ella la Linea, y dà lugar á otra, especialmente en los Mayorazgos Irregulares en que debe seguir la de Qualidad, y no la de Substancia; resultando de todo que versandose en ello unos absurdos de tanta gravedad, se duda, ò no se alcanza como se puede seguir en este Punto el sentir del Docto Lucitano, en todo lo demás tan acceptable.

37. A essas dificultades puede responder D. Joseph Cavallero que aunque á sus Hijos, y Descendientes les venga el Mayorazgo por su medio, y aunque se halle manchado, y sea de la Linea de los Fundadores; no les deberà obstar, porque la mancha en su origen viene de otra Linea. Pero en esto se hallarà lo primero que es contra la misma Doctrina en que funda su intencion, porque segun ella no solo debe ser havil el origen, sino tambien los grados precedentes; y porque el comenzar en otra Linea la mancha, solo serviria de libertar de ella el origen

nea ultimi Possessoris procedunt, cæteris præferantur::: Secundò, considerandus est gradus, ut qui sunt Possessori magis conjuncti, præferantur remotioribus. Tertio, considerandus est sexus, ut inter eos qui sunt ejusdem Lineæ, & gradus, præferatur masculus::: Quarto consideranda est ætas, ut inter pares lineæ, gradu, & sexu, major natu præferatur minori.

D. Castillo, Controv. lib. 5. cap. 93. n. 3. Rursus observandum est, per manus circumferri quotidie, & sæpissimè tradi, quod in Primogeniorum sive Majoratum Hispaniæ Successione, primò consideranda est Linea, ut ij scilicet, qui ex Linea ultimi Possessoris procedunt, cæteris præferantur::: Secundò considerandus est gradus ut qui sunt Possessori magis conjuncti, præferantur remotioribus. Tertio considerandus est sexus, ut inter eos qui sunt ejusdem Lineæ, & gradus, præferantur masculi. Quarto consideranda est ætas, ut inter pares Lineæ gradu, & sexu, major natu, præferatur minori.

Pegas de Majorat. tom. 2. cap. 9. n. 437. ibi: Ad hoc ut declaretur inclusio, aut exclusio Successionis Majoratus, semper attenditur ad vocationem, & illa deficiente, ad illas quatuor qualitates requisitas ad Successionem obtinendam, videlicet, lineæ, gradus, sexus, & ætas, ita ut primo loco attendatur Linea, secundo loco, gradus, tertio, sexus, quarto, ætas.

## C

D. Molina de Primog. lib. 3. cap. 6. n. 29. ibi: Ideoque dum supererit aliquis ex Linea illius qui semel jus primogenituræ acquisivit, nullus qui ex alia Linea procedat, admittendus erit.

Et in cap. 4. ejusdem lib. n. 13. ibi: Primo namque consideranda est Linea, ut illi qui ex Linea ultimi Possessoris procedunt cæteris præferantur nec transitus fiat ad alias Lineas, donec ex ea Descendentes finiantur.

D. Castillo Controv. lib. 5. cap. 93. n. 9. Inde & consequenter, quod si duo simul, atque eodem tempore concurrant alter proximior, & alter remotior, si remotior sit in Linea ultimi Possessoris, præferendus est proximiori, qui est ultra

eam Lineam, & in alia Linea, & proximitas non considerabitur Personarum respectu, inter omnes Consanguineos aut eos qui ex Familia Institutoris procedunt, sed inter eos qui in ea Linea sunt, quæ prerogativam habet, in qua proximior ultimo possessori præfertur remotiori.

Robles de Represent. lib. 3. cap. 4. n. 9. ibi: Et dum Descendentes ex prima Linea supersint, ad aliam transitus, nisi omnes illi extinguantur fieri non potest: Etiam si alius respectu Fundatoris proximior sit.

Pegas Resolut. forens. tom. 1. cap. 4. num. 29. Et cum intrasset in sua Linea non potest ad aliam transitum facere, donec ex ea Linea aliquis superfuert.

Rosa, Consult. 69. n. 5. Cum enim regularis Majoratum Successio sit, ut primo loco Linea inspiciatur, quousque enim durat Linea in quam Successio ingressa est, ad aliam non est transferenda, neque alij de alia Linea admittendi.

Flores de Mena, lib. 1. Variar. quæst. 19. num. 21.

Roxas de Incompatib. 1. part. cap. 6. num. 10.

Gutierrez Consil. 13. num. 11.

... ad hanc Lineam, & in alia Linea, & proximitas non considerabitur Personarum respectu, inter omnes Consanguineos aut eos qui ex Familia Institutoris procedunt, sed inter eos qui in ea Linea sunt, quæ prerogativam habet, in qua proximior ultimo possessori præfertur remotiori.

... D. Molina de Primog. lib. 2. cap. 2. n. 20. ibi: Idemque dicitur superius ad hanc Lineam, & in alia Linea, & proximitas non considerabitur Personarum respectu, inter omnes Consanguineos aut eos qui ex Familia Institutoris procedunt, sed inter eos qui in ea Linea sunt, quæ prerogativam habet, in qua proximior ultimo possessori præfertur remotiori.

... Et in cap. 4. ejusdem lib. n. 2. ibi: Primo namque consideranda est Linea, ut illi qui ex Linea ultimi Possessoris procedunt, præferantur nec transiens fiat ad aliam Lineam, donec ex ea Descendentes supersint.

... D. Castilio Comen. lib. 2. cap. 2. n. 20. ibi: Idemque dicitur superius ad hanc Lineam, & in alia Linea, & proximitas non considerabitur Personarum respectu, inter omnes Consanguineos aut eos qui ex Familia Institutoris procedunt, sed inter eos qui in ea Linea sunt, quæ prerogativam habet, in qua proximior ultimo possessori præfertur remotiori.

gen en la que lleva la Succession; pero no los grados precedentes à el que trata de Succeder, que es lo que basta para su exclusion.

38. Lo segundo, que seria cosa muy irregular, que en el Possedor, y en sus Antecessores se fuesen separando las Ilegitimidades que les viesesen por Lineas extrañas, no obstante que los dichos defectos estuviesesen ya incorporados en la que daba passo à la derivacion, y que solo perjudicassen los que tenian su principio en esta, y solo fuesse odioso al Fundador el pecado de su Descendiente, y no los Successores que participassen de otros, la Espureidad, y qualesquiera defectos que obscureciesen el esplendor de la Succession.

39. Lo tercero, que derivandose al Successor la mancha, y haziendose por esto, propria de la Linea de la derivacion que con la mezcla queda manchada, nada importa, que el vicio tuviesse su principio en un Ascendiente de la misma Linea, ò de fuera de ella, porque ni lo uno, ni lo otro le liberta de èl; y porque de todas maneras viene de raiz infecta, que sin controversia es causa legitima, y suficiente para la exclusion.

40. Mayor dificultad ofrecen las Fundaciones de los Mayorazgos, porque à mas de llamar communmente

à los Descendientes, y Parientes Legitimos, suelen poner por condicion, que los Successores hayan de Casar con Persona Noble, ò de Sangre pura, lo que asì se verifica en el de la question, porque en la Clausula 16. se previno que huviesesen de ser Legitimos, y no Legitimados, sin diferencia de quarta, ni quinta Generacion; y en la dezima se ordenò que el que huviesse de Succeder, no pudiesse Casar con Persona que no fuesse Hija-Dalgo, ni de Gente que sus Padres, y Abuelos huviesesen sido Penitenciados: y junta una, y otra disposicion, es bien claro que estàn excluidos todos los que tuvieren defecto, aunque este les venga por Linea diversa de la que lleva la Succession.

41. La razon es, porque si el Successor Casa con una Muger Espuria, que como tal no es Hija-Dalgo; entonces no solo pierde el Mayorazgo el dicho Successor, sino tambien sus Hijos, y Nietos, y los demás Descendientes, que quedan inhaviles. Con que siendo cierto que à estos no les viene el defecto de la Espureidad por la Linea de su Padre, ò Ascendiente Casado con la Espuria por donde les viene el Mayorazgo, es manifesto que por lo menos en los que se han fundado con iguales prevençiones, no solo se excluyen los que

tienen vicio en la Linea de la derivacion, sino tambien en las otras.

42. La Espureidad en este caso les viene á los Hijos, y Descendientes por la Madre, que no es de la Linea de los Fundadores: y assi la mancha de la Linea extraña tambien impide la Succession: luego la Espureidad que á D. Joseph Cavallero le viene por su Madre, lo excluye notoriamente: luego quando el Successor viene de raiz infecta, mas que sea por diversa Linea, no basta que los Grados precedentes de la derivacion sean successibles, ni el que Succedan mediante su Padre, Abuelo, ò Visebuelo, ni el que este medio sea havil para el transito á los extremos, ni el que se pueda verificar la Succession ordenadamente, y sin salto.

43. Lo que esto demuestra es, que el vicio que se deriva á el Successor, sea por uno, ò sea por otro Ascendiente, siempre le excluye de Succeder, y que de esto no le liberta la immediacion, ni la distancia, porque ya queda assentado en el Num. 5. del Punto Quinto, que la exclusion en este caso, es Real, y Lineal, y que priva al Contraventor, á sus Hijos, y á todos sus Descendientes, porque ya vienen de raiz infecta: de donde sale, que ni el Visnieto, ni el tercero, ò quarto Nieto de la Espuria

ria pueden representar Derecho sin embargo de que sus otros Ascendientes hayan sido Legitimos, y Nobles, y de que la Espureidad no les venga por la Linea de la derivacion.

44. Asimismo se deduce, que una vez que el defecto se le deriva, y le comprehende, no es del caso que lo haya trahido, ò juntado á la Linea por donde le viene el Mayorazgo el mismo Espurio Casando con Persona Descendiente del Fundador, ò su Hijo, ò su Nieto, porque assi el Padre, como el Hijo, y el Nieto, se tienen por viles, è Infames; y porque de todos modos el Successor, es Descendiente del Espurio, y participa la mancha, y se haya en su Persona la infection que le excluye, y porque si al Hijo del Posseedor le obsta el vicio de su Madre, que es de Linea extraña; ya se dexa conocer que tambien le ha de perjudicar á qualquier Successor que lo tenga por otro Ascendiente de Linea igualmente extraña.

45. Lo que sobre esto puede decirse, es que en el caso propuesto no se excluyen los Hijos, y Descendientes del Successor que Caló con Muger que tuviesse el vicio de la Espureidad por el defecto de la Madre, ò de la Linea distinta de la derivacion, sino por la culpa del Padre, que era de la Linea de los Fundadores, y por-  
que